## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS



## **RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-SP-12/2023.

**RECURRENTE**: PARTIDO POLÍTICO MORENA EN SONORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

# INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. NORBERTO GARCÍA FIGUEROA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE EL CUAL "...POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO ÚNICO RESUELVE LO SIGUIENTE:

**ÚNICO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **INFUNDADO** el agravio estudiado; en consecuencia, se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo impugnado.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS

ACTUARIO

1; JBUNAL ESTATAL ELECTORA.



JBUNAL ESTATAL ELECTOR

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-12/2023

PARTE RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-SP-12/2023, promovido por el representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC), en contra del acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General, "por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

- 1. Emisión del acto reclamado. El seis de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo CG57/2023, "por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- 2. Inicio de proceso electoral. Es un hecho notorio para esta autoridad, que en fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CG58/2023, el Consejo General del IEEyPC dio inicio al proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la

elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos de Sonora.

## SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

- I. Presentación de escrito de demanda. El diez de septiembre del presente año, el ciudadano Jorge Luis Silva Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEyPC, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de apelación en contra del acuerdo CG57/2023.
- II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de septiembre, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el recurso de apelación y anexos del mismo, interpuesto por el representante suplente de Morena, registrándolo bajo el expediente con clave RA-SP-12/2023; se ordenó su revisión por el Secretario General por ministerio de ley, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.
- III. Admisión. Por auto del día veintisiete siguiente, este Tribunal admitió el medio de impugnación de referencia, en contra del acuerdo de fecha seis de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. Turno a ponencia. En dicho acuerdo admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.
- V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable.
- VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó en estado de dictar resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:



## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los diversos 352, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local, relativa a la emisión de lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán aplicarse en el proceso electoral local ordinario en curso.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.** Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

- I. Oportunidad. La demanda del medio de impugnación fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que el acto impugnado fue emitido el seis de septiembre, en tanto que la demanda se presentó el día diez siguiente, lo cual denota la oportunidad en la interposición del recurso.
- II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debe notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de la parte recurrente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- III. Legitimación, interés jurídico y personería. El ciudadano promueve en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEyPC, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable. Ahora, dado que la parte recurrente es un partido político y que el acto impugnado se emitió para



su observancia por parte de este instituto político y del resto de los participantes en el proceso electoral local ordinario en curso, la parte recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizarán los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en los siguientes términos:

Por principio, debe precisarse que, si bien el actor señala como acto impugnado el acuerdo CG57/2023, por el que se emitieron los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora*, de la lectura integral del escrito de

impugnación, se advierte que el motivo de inconformidad versa exclusivamente sobre el contenido del artículo 8 de los lineamientos citados.

En ese sentido, el agravio identificado en el Recurso de Apelación que se resuelve, es el relativo a lo establecido en el artículo octavo de los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad a observarse en el proceso electoral 2023-2024*, ya que, a decir del accionante, en el numeral invocado se impuso una doble obligación a los partidos políticos en el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones.

Aduce lo anterior, en virtud de que el artículo señalado, textualmente establece:

"Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género".

A dicho del actor, la previsión citada, le causa agravio al imponer la doble obligación a los partidos políticos en relación con la postulación paritaria en candidaturas.

Sostiene dicha hipótesis, bajo el argumento de que, al indicarse que el registro de candidaturas de partidos políticos en lo individual no será acumulable a las formas de asociación previstas en la norma, se les impone a aquellos una doble carga, ya que tendrían que cumplir tanto en forma individual como en forma asociativa.

Indica que se trata de una carga desproporcionada a los partidos políticos, misma que vulnera los derechos de autoorganización y autodeterminación de dichas entidades. Debiéndose permitir que los partidos la cumplan en la forma que determinen, mientras se cumpla con los requisitos de ley

Finalmente, señala que, se debería invalidar el acuerdo impugnado para que este Tribunal emita una interpretación armónica de los principios referidos.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

En el presente caso, se tiene como acto impugnado, específicamente el artículo 8 de los "Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora", los cuales fueron aprobados mediante acuerdo del Consejo General del IEEyPC; por lo que, se trata de un acto de estricto derecho, es decir, no es necesario mayor elemento probatorio que el mismo acto impugnado, el cual fue aportado por el accionante y reconocido por la autoridad responsable, por lo tanto, es dable tener por



acreditada la existencia del acto reclamado, siendo el motivo de análisis el apego a derecho del numeral invocado.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con el motivo de disenso señalado por la parte recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que el mismo resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debemos precisar las previsiones normativas relativas a la paridad de género en las postulaciones de candidaturas; en ese sentido, tenemos el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, el cual establece como obligación de los partidos políticos, fomentar el principio de paridad de género.

En el mismo sentido, en el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley General de Partido Políticos, también se encuentra previsto como obligación de los partidos políticos, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 6, párrafo segundo y 232, numerales 3 y 4, también establece la obligación de garantizar la paridad de género, misma que, se le impone al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Electorales Locales, a los partidos políticos, así como a personas precandidatas y candidatas.

En el mismo ordenamiento, entre otros numerales que señalan la observancia obligatoria de la paridad de género en la postulación de candidaturas, se encuentra lo mandatado en el artículo 233, que a la letra prevé:

"Artículo 233. 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución."

Énfasis añadido.

En el ámbito local, se encuentran previsiones en los mismos términos, el artículo 150-A de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Sonora establece que los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar la paridad de géneros en todas sus candidaturas.



En concordancia, el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 198.- Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas 100 de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente."

<u>Énfa</u>sis añadido.

De las disposiciones reseñadas, se desprende con claridad que es una obligación para las autoridades, partidos políticos y personas precandidatas, así como titulares de candidaturas, la obligación de cumplir y hacer cumplir con la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular, esto, derivado de la Carta Magna, así como de la legislación en materia electoral, tanto federal como local.

En este tópico, también se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en sus sentencias como en la jurisprudencia que ha emitido.

En el caso de las candidaturas de partidos políticos y coaliciones, en relación con el cumplimiento al principio de paridad, el Instituto Nacional Electoral lo reguló en el Reglamento de Elecciones, cuyo artículo 278, establece:

"Artículo 278. 1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad...".



Ahora bien, en relación con el artículo de los lineamientos locales considerado como indebido por parte del actor, se tiene la similitud con la reglamentación implementada por el INE, misma que, también es de observancia para el IEEyPC.

La identidad entre ambas normativas, se da en relación con la prohibición de acumular las postulaciones individuales de los partidos políticos, con las de las coaliciones, ya sean flexibles o parciales, toda vez que, ambas contienen la misma prohibición.

Es relevante la identidad entre lo preceptuado en las normas citadas, puesto que, las pertenecientes al ámbito federal han sido materia de análisis y pronunciamiento de la Sala Superior, misma que, en la sentencia del expediente SUP-REC-420/2018 (la cual es una de las que dio origen a la jurisprudencia 4/2019¹) determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"...esta Sala Superior ha reconocido que <u>la posibilidad de que los partidos</u> políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de <u>su derecho de autoorganización</u>, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también <u>ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de <u>participación</u>, atendiendo al orden constitucional <u>esta Sala Superior estima que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de <u>género</u>...</u></u>

...cabe señalar que la exigencia de observar el mandato de paridad de género en las candidaturas se hizo extensivo a las coaliciones a través de la normativa en materia electoral. En el artículo 233², párrafo 1, de la LEGIPE se hace referencia tanto a los partidos políticos como a las coaliciones como sujetos obligados de cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones federales y senadurías...

En ese sentido, en el artículo 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones también se precisa que "[l]as coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles [...]".

...la normativa transcrita se puede apreciar que <u>la exigencia de</u> postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones...

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, se precisa resolver, por un lado, si



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

Nota: A la fecha de la emisión de la sentencia, dicho numeral versaba sobre elecciones federales. No obstante, fue modificado mediante reforma publicada en el DOF el 13-04-2020. Derivado de lo anterior, en la actualidad incluye en dicha obligación, a los cargos estatales, además de los federales.

la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político –considerado en lo individual– hizo lo propio.

El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que "[l]as coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad".

Para esta autoridad jurisdiccional, el precepto citado tiene por objeto prever una regla de verificación en relación con el cumplimiento del mandato de paridad de género desde la dimensión de una coalición como sujeto obligado...

De esta manera, a partir de una interpretación teleológica y conforme al mandato constitucional de paridad de género, se puede advertir que el sentido de la disposición reglamentaria no es establecer que las postulaciones presentadas dentro de la coalición son independientes a las que se realicen fuera de ella, de modo que se entienda de manera separada el cumplimiento de la paridad de género. Bajo una lógica distinta, con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones se pretendió abonar a que el principio de paridad de género se cumpla, al evitar situaciones en donde esta exigencia se eluda.

Como se ha explicado, en la normativa electoral también se establece que las coaliciones —en sí mismas— deben observar la paridad de género en sus candidaturas. De esta manera, se podrían dar diversos escenarios en los que los partidos políticos que forman parte de una coalición parcial o flexible cumplen con la paridad en las postulaciones que presentan en lo individual, pero que en la distribución de las candidaturas respaldadas de manera asociada no se observe esa exigencia.

Así, con la regla contenida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones se buscaría evitar que –en un supuesto como el señalado– los partidos coaligados invoquen sus postulaciones en lo individual para alegar el cumplimiento del mandato de postulación paritaria.

Se considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar integramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

Como se mencionó, en dicha determinación la máxima autoridad en materia electoral dilucidó con claridad la forma en la que los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas, ya sea que participen de manera individual o asociada en el proceso electoral respectivo.

También se precisó el reconocimiento a la autoorganización de los partidos, afirmando que cuentan con la potestad de efectuar alianzas con objetivos electorales,



đũ

no obstante, al coligarse deben observar los principios de la materia, entre éstos, el de postulación paritaria por razón de género.

Ahora bien, también precisó que la postulación paritaria se debe analizar desde dos dimensiones en función de los sujetos obligados, esto es, del partido político y de la coalición.

De lo anterior, se desprende la obligación de verificar el cumplimiento en ambos sentidos, tanto de las coaliciones, como de las postulaciones en lo individual que realicen los partidos políticos.

Finalmente, señala la autoridad que se trata de un diseño mediante el cual se evita que los partidos políticos eludan la observancia del principio de paridad, ya que impide que los partidos coaligados invoquen sus postulaciones en lo individual para alegar el cumplimiento de la postulación paritaria.

En virtud de lo señalado, se considera que lo dispuesto por el IEEyPC se encuentra debidamente sustentado y es acorde a lo establecido por la Sala Superior en relación con la obligación de los partidos políticos en la postulación paritaria de candidaturas.



Esto, ya que, contrario a lo sostenido por el actor, no se advierte que se trate de una imposición que duplique el cumplimiento al principio de paridad de género, pues, como se ha dicho, la verificación del cumplimiento tanto en lo individual, como en la asociación que corresponda, es el medio para garantizar que se cumpla con el mandato, y no se eluda su aplicación.

En conclusión, se tiene que lo dispuesto por la autoridad electoral local, encuentra asidero jurídico en la obligación de autoridades, partidos políticos (en lo individual como de manera asociada) y ciudadanía, de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, situación que deberá verificarse por la autoridad mediante la revisión integral de las candidaturas de cada partido político, así como de las formas asociativas, de modo que la suma de las que le corresponde presentar a través de una forma asociativa y de manera individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres. De ahí que, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **INFUNDADO** el agravio estudiado; en consecuencia, se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al partido recurrente, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.- "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 06 (SEIS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha doce de octubre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-SP-12/2023; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a trece de octubre de dos mil veintitrés

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZAL ESTATAL ELECTORA SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

11



# SIN TEXTO